

Radicación No. 110014003007-2022-00213.

Accionante: YOLANDA CANGREJO MARTINEZ

Accionada: ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YOLANDA CANGREJO MARTINEZ, en contra de ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 12 de octubre de 2021 radicó derecho de petición en la portería donde solicito a la ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL información clara sobre la cuenta de cobro de administración y la cuenta de cobro por el servicio de parqueadero y las cuotas que se encuentran pendientes, con el fin de tratar de establecer un acuerdo de pago, y que transcurrido el término legal para que diera contestación, no he recibido respuesta, por lo que con esa conducta está vulnerándole su derecho Constitucional fundamental de Petición, y por ende recurre al despacho para que cese esta violación desplegada por la administración convocada.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: YOLANDA CANGREJO MARTINEZ.

Accionado: ADMINISTRACIÓN CONJUNTO
RESIDENCIAL MARBELLA REAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló, que de conformidad con la solicitud realizada por la accionante a los miembros del consejo el 15 de marzo del año 2022, se dio cumplimiento a lo solicitado y enviado al correo de la accionante y a la dirección de la tutelante, existiendo una carencia actual de objeto, indicando que la accionante debe agotar los requisitos de probabilidad antes de utilizar el mecanismo de tutela, toda vez que la empresa no está negando el pago, solicitándole a la accionantes se acerque a las instalaciones de la empresa CUSTODIA SAS, ubicado en la Calle 63 # 13 – 34 Oficina 401, para resolver el pago de las “*incapacidades*” (sic)

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela en contra de la entidad accionada, solicitando a través del presente amparo, se sirvan contestar su derecho de petición de manera clara, de fondo, completa y congruente con lo solicitado, lo cual fue replicado por la administración convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente dentro del plenario obra el derecho de petición elevado por la actora ante la entidad accionada, la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que en virtud de lo solicitado, dio respuesta a la misiva, toda vez, que le indicó: *“RTAI: Adjunto cuadro en Excel en el cual se hizo la reconstrucción de la cartera morosa desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de marzo de 2022. En este usted puede evidenciar y detallar los conceptos cobrados y valores pagados de su inmueble y la aplicación de estos pagos”,* sin embargo, observa el despacho que, pese a ello, dentro de la misiva radicada ante la administración aquí entutelada existía otra petición, en la que solicitaba *“De igual forma solicito una reunión con la administración y contador. para llevar a cabo un acuerdo de pago de los pendientes ya que, a su conocimiento. he estado sin empleo desde inicio de pandemia hasta la fecha. pero he venido pagando administración dentro de las fechas de descuento v haciendo pequeños aportes a lo atrasado”* sin que se observe por parte de esta sede judicial que en la misiva remitida al correo de la actora se le haya contestado lo peticionado.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, en virtud de que al no contestare en debida forma toda la solicitud, se le conculca el derecho aquí invocado, por lo cual en aras de salvaguardar el del derecho se concederá la presente acción de tutela, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de LA ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente al punto que hizo falta y reseñado en el párrafo precedente..

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por la señora YOLANDA CANGREJO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL. que por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y concreta frente al punto que hizo falta y reseñado en el párrafo precedente, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

